



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330763641

Fecha: 20/06/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-453

Ref. Su solicitud de Concepto¹

Hemos recibido su solicitud de concepto, en donde a propósito de una inconformidad del solicitante con la coordinación del grupo SUI, se pregunta si: "1. ¿Un prestador de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que fue constituido en el ámbito del numeral 15.1 de la Ley 142 de 1994 puede clasificarse en el Registro Único de Prestadores (RUPS) como operador de dichos servicios en un área o zona rural de cualquier municipio del territorio nacional?, 2. ¿Puede una empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado realizar el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI), de acuerdo a los parámetros establecidos en los Artículos 10.1.1.1 y 11.1.1.1 de las Secciones 10.1.1 y 11.1.1 contenidos en los Títulos 10 y 11 del Anexo de la Resolución Compilatoria SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010 o la norma que lo modifique o sustituya, teniendo en cuenta la zona o área de prestación y el tamaño de su mercado?, y 3. 'La palabra "podrán" contemplada en el artículo 20 de la Ley 142 de 1994, presupone la libre escogencia del prestador para acogerse al régimen dispuesto en dicho artículo, o es "obligatorio" que cualquier prestador de servicios públicos domiciliarios en zona rural deba adoptar tal régimen?"

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso señalar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante. Dichos conceptos se emiten, de



C014/5927

¹ Radicado 20175290318102

Tema: EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.
SUBTEMA. RUPS Y REPORTE DE INFORMACIÓN



C014/5927

Sede principal Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴ esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2 de la Ley 142 de 1994).

Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Dicho lo anterior, y en relación con la primera de sus preguntas, es importante señalar que el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, referido a las personas habilitadas para prestar servicios públicos domiciliarios, no restringió el ámbito geográfico de operación de las empresas a grandes municipios o a áreas determinadas, por lo que en la práctica y en desarrollo del principio de libertad de competencia y entrada, una empresa de servicios públicos legalmente constituida, puede prestar sus servicios en cualquier lugar del territorio nacional, lo que incluye, por supuesto, pequeños municipios y áreas rurales.

Los únicos prestadores a los que la Ley restringió su operación a un área determinada, fueron las organizaciones autorizadas por la ley a que se refiere el numeral 4 del artículo 15 citado, que según éste sólo pueden prestar servicios en municipios menores en zonas rurales, y en áreas o zonas urbanas específicas.

Ahora, en cuanto a la inscripción en el RUPS de una empresa de servicios públicos domiciliarios, como un prestador rural, debe tenerse en cuenta que los formatos que diseña ésta Superintendencia se acomodan a la mayoría de las situaciones que se presentan en la práctica, siendo imposible que se acojan la totalidad de las situaciones, pues ello implicaría que existieran tantos formatos como prestadores existen, lo cual resulta poco práctico e inmanejable.

Dado lo anterior, y tal como se indicó por la Coordinación del Grupo SUI, a través de radicado SSPD No. 20171800148471, en la actualidad el aplicativo RUPS sólo permite la inscripción como prestador de zonas rurales de (i) quienes ostenten la calidad de organizaciones autorizadas y (ii) quienes no ostentando dicha calidad, se hayan acogido al procedimiento especial de constitución a que se refiere el artículo 20 de la Ley 142 de 1994, lo que reconoce una situación práctica consistente en que son tales prestadores los que ordinariamente atienden dichas zonas.

Ello no quiere decir que una empresa de servicios públicos domiciliarios no pueda atender una zona rural, pero se reconoce la realidad a la que nos hemos referido, y de igual forma se

² PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

⁴ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

reconoce las diferencias entre dos tipologías de prestadores, lo que permite a esta Superintendencia establecer inscripciones, reportes y exigencias diferentes para cada uno de ellos.

En relación con la segunda de sus preguntas, debemos decir que no puede esta Oficina, vía concepto jurídico, entrar a establecer que formatos debe reportar un prestador en particular, por lo que nos remitiremos en este punto a lo que ya indicó la Coordinación del Grupo SUI a través del radicado SSPD No. 20171800148471 del 10 de marzo de 2017, en el que con claridad, y de forma particular, se resuelve tal punto.

Para terminar y en lo que hace a su tercer interrogante, consideramos pertinente indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos domiciliarios que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la Ley, pueden decidir, libremente, si se constituyen de forma ordinaria, o si acuden al régimen excepcional establecido en tal norma que permite la creación de empresas a través de documento privado y con tan sólo dos socios. No obstante, lo indicado en este artículo no limita la posibilidad que tiene la Superintendencia para establecer registros, inscripciones y reportes particulares de información, dependiendo la naturaleza y características de cada tipología de prestadores.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente



MARINA MONTES ALVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Contratista Oficina Jurídica
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora del Grupo de Conceptos Oficina Jurídica SSPD *OK*